

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, gerente general del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Única Resolución** adoptada en fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría; a saber:

“UNICA RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Referencia: Código de Ética de la Superintendencia de Valores

VISTA : La Ley No 19-00 del Mercado de Valores, del 8 de mayo de 2000, y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 729- 04 del 3 de agosto de 2004, los cuales establecen un conjunto de preceptos que regulan el accionar y las responsabilidades del personal al servicio de la SIV.

VISTA : La Ley No 41-08 de la Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (en lo adelante, Ley de Función Pública), del 4 de enero de 2008, la cual establece los derechos y deberes de los servidores públicos y determina las normas de conducta y los valores éticos que deben presidir sus actuaciones.

CONSIDERANDO : La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004, que reconoce el derecho a la información sobre la actuación de todas las instituciones del Estado y su personal, al tiempo que dispone las limitaciones al mismo por razones de índole superior.

Por tanto:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name of the official certifying the document.A handwritten signature in blue ink, likely belonging to the secretary mentioned in the text.

El Superintendente, en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia”

“Código de Ética de la Superintendencia de Valores

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Artículo 1. *Ámbito de Aplicación.* Las personas sujetas a lo previsto en este Código de Ética, son las siguientes:

- a) El Superintendente
- b) El Intendente
- c) Los Directores Generales
- d) El personal técnico
- e) El personal administrativo y de servicios generales
- f) Los miembros del Consejo Nacional de Valores

Párrafo: Las personas que ocasionalmente presten servicios en la Superintendencia de Valores (en lo adelante, Superintendencia) en virtud de algún contrato administrativo de servicios, quedarán sujetas a las normas de conducta que se determinen en el correspondiente Pliego de Condiciones, en los Términos de Referencia o, en su defecto, a este mismo Código de Ética.

Artículo 2. *Régimen de Incompatibilidades.* Las personas sujetas al cumplimiento de este Código, conforme se establece en el artículo 1, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- a) El personal al servicio de la Superintendencia desempeñará sus funciones bajo un régimen de dedicación exclusiva durante su jornada de trabajo en dicha institución.
- b) El personal al servicio de la Superintendencia no podrá prestar sus servicios profesionales a ninguno de los participantes en el Mercado de Valores.



- c) El personal al servicio de la Superintendencia que desempeñe otras actividades profesionales deberá dejar registro de las mismas a sus superiores inmediatos. Para ello se creará un Registro Interno de la Superintendencia en el que deberán recogerse al menos los siguientes datos: actividad profesional que se realiza, empleador, principales funciones y responsabilidades, fecha de inicio y fin.

Artículo 3. Régimen de Excepción. El personal al servicio de la Superintendencia podrá realizar las actividades que se describen a continuación, las cuales están exentas del régimen de incompatibilidades, a saber:

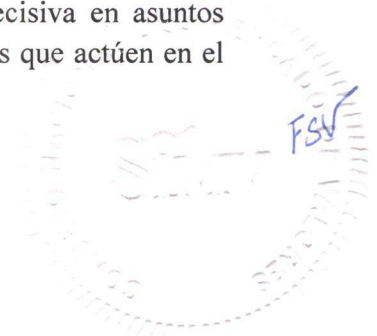
- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo que específicamente establezca el presente Código de Ética.
- b) La docencia en general, así como la dirección, colaboración o asistencia a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, cuando no tengan carácter permanente o habitual.
- c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- d) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, previa puesta en conocimiento del Superintendente, Intendente o Director del que se dependa.

Artículo 4. Condiciones a los Regímenes de Incompatibilidades y de Excepción. El ejercicio de las actividades a las que se refieren los artículos 2 y 3 estará sometido a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso podrá utilizarse información reservada y/o privilegiada.
- b) No podrá suministrarse información interna relativa a los procesos que tengan carácter confidencial y a los métodos de supervisión o inspección utilizados por la Superintendencia.

Artículo 5. Régimen Especial.

1. El personal de la Superintendencia que hubiese intervenido de forma decisiva en asuntos relacionados con personas jurídicas y/o físicas e instituciones gubernamentales que actúen en el



Mercado de Valores no podrá, durante los tres (3) meses siguientes a tal intervención, realizar actividades privadas al servicio de las personas o entidades afectadas -o sociedades del mismo grupo que desempeñen sus funciones en el Mercado financiero- incluso aunque hubiese cesado en el ejercicio del cargo.

2. Los Directores Generales y el personal técnico de la Superintendencia que fuesen a dejar sus cargos por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el Mercado de Valores, deberán comunicar tal circunstancia a su superior, a los fines de verificar cualquier violación al numeral previo, especificando los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social de la sociedad, institución, empresa o particular.
- b) Cargo o puesto de trabajo que vayan a desempeñar.
- c) Funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo o puesto.

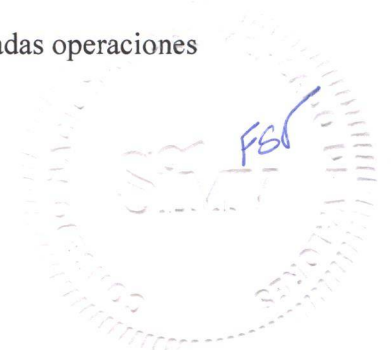
Párrafo I: En el caso de que se advirtiesen razonadamente la concurrencia de las circunstancias contempladas en el numeral 2 del presente artículo, el Superintendente, a la vista de la comunicación mencionada y teniendo en cuenta, en su caso, los informes o dictámenes que solicite, decidirá sobre la posible aplicación de la misma.

Párrafo II: El personal administrativo, auxiliar y subalterno no estará obligado a efectuar comunicación alguna cuando tuviera previsto causar baja por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el Mercado de Valores.

TITULO II NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. Normas de Conducta. Las normas de conducta a las que debe ajustar su comportamiento el personal de la Superintendencia, en el desempeño de sus funciones, se agrupan en:

- a) Normas éticas de actuación.
- b) Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información disponible derivada de las potestades de verificación, supervisión, inspección y sanción.
- c) Normas por las que se imponen restricciones a la realización de determinadas operaciones en los Mercados de Valores.



CAPÍTULO PRIMERO NORMAS ÉTICAS DE ACTUACIÓN

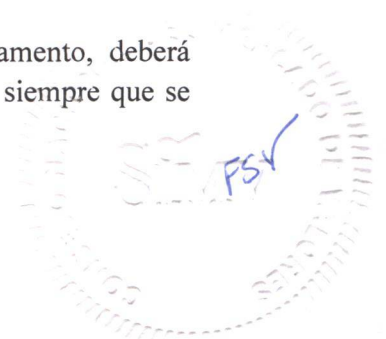
Artículo 7. Principios Generales de las Normas Éticas de Actuación.

- a) La Superintendencia actúa con pleno apego a la Ley y al Derecho, y sirve con objetividad los intereses generales, la integridad, el fomento del Mercado de Valores nacional, la protección del inversionista y el servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) La Superintendencia desarrolla sus actividades con apego a los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos disponibles, y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

Párrafo: La Superintendencia promoverá una política de personal coherente con los principios recogidos en los literales a) y b) de este artículo, y con el pleno respeto a sus aptitudes profesionales y al continuo desarrollo de las mismas.

Artículo 8. Actuación con Apego a los Principios Generales. De conformidad con los principios generales, el personal de la Superintendencia, deberá:

- a) Realizar las funciones que les sean atribuidas con absoluto respeto a la Ley, de forma imparcial y objetiva, ateniéndose a las instrucciones recibidas por sus respectivos superiores jerárquicos. El personal al servicio de la Superintendencia que considere que una orden o instrucción impartida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, deberá, antes de llevarla a efecto, poner de manifiesto tal circunstancia al superior de quien la hubiese recibido. Si el superior la ratificase por escrito el personal subordinado deberá cumplirla, quedando exento de responsabilidad disciplinaria.
- b) Promover en su actuación la igualdad de oportunidades de todos los participantes del Mercado de Valores en general, y en particular de todos los inversionistas, respetando la integridad y el fomento del mismo.
- c) En el despacho de los asuntos asignados a cada Dirección o Departamento, deberá respetarse en su tramitación el orden en que éstos hayan tenido entrada, siempre que se

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.

trate de asuntos de naturaleza homogénea y no se preste de otra manera un servicio más eficaz a los participantes del Mercado de Valores.

- d) Colaborar de forma diligente en los procesos de evaluación, y aprovechar con rendimiento los cursos y actividades que se incluyan en los planes de formación.

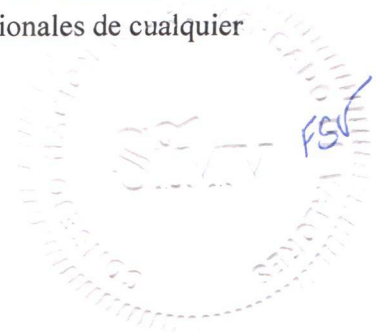
Artículo 9. Restricciones Derivadas de la Existencia de Conflictos de Interés.

1. De acuerdo con los principios establecidos en las normas anteriores, el personal de la Superintendencia en ningún caso podrá:

- a) Conceder un trato de favor a cualquier persona interesada.
- b) Solicitar o aceptar cualquier invitación, comida, regalo, prebenda, gratificación, favor, préstamo, servicio o cualquier otra prestación económica de cualquier persona interesada, de manera que puedan verse comprometidos los principios a que se refiere la Norma 6. En caso de duda, los empleados de la Superintendencia lo pondrán en conocimiento del Superintendente, quien resolverá de forma motivada.

2. El personal de la Superintendencia deberá respetar el deber de abstención en las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener vínculos de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los interesados, con los administradores y/o gerentes de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona física o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos (2) últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Cruz', is written over the page number.

3. Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, el personal de la Superintendencia deberá informar a su superior jerárquico inmediato de aquellas circunstancias que puedan afectar su actuación independiente. Estos podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, que se abstengan de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

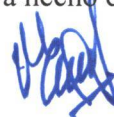
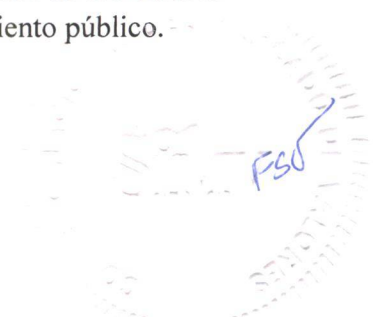
Artículo 10. *Secreto Profesional.*

1. La información obtenida por el personal de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o comunicada a ninguna persona o autoridad salvo que una ley expresamente lo autorice o exija. Esta obligación subsistirá aún cuando el personal de la Superintendencia haya dejado de prestar sus servicios en la misma.

2. El personal de la Superintendencia pondrá en conocimiento del Superintendente los supuestos en que sea necesario transmitir información reservada, el cual autorizará su remisión o divulgación. El Superintendente resolverá de forma motivada en el plazo de diez (10) días laborables sobre las solicitudes de levantamiento de dicha reserva, teniendo en consideración los intereses del sujeto afectado por la información, los intereses del peticionario expresados en la correspondiente solicitud y los intereses generales.

3. Todo el personal de la Superintendencia queda obligado a respetar los procedimientos que se establezcan para salvaguardar determinada información que pueda afectar especialmente al ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción, en sus relaciones con otros miembros de la Superintendencia.

Artículo 11. *Información Privilegiada.* Se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Rodríguez', is written over the page number.

Artículo 12. Limitaciones al Uso de Información Privilegiada. Todo el personal de la Superintendencia que posea información privilegiada deberá abstenerse de efectuar operaciones, en beneficio propio o de terceros, con cualquier clase de valores cuyo precio pueda ser influido por dicha información, hasta tanto la misma sea de conocimiento público.

Párrafo: Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el personal de la Superintendencia que posea información privilegiada deberá abstenerse específicamente de:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores a los que la información se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

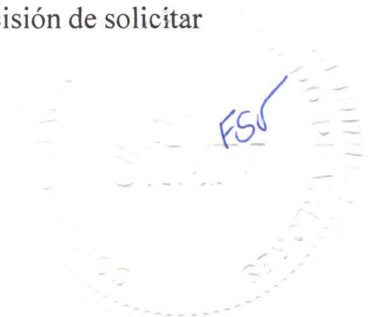
CAPÍTULO TERCERO

NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES

Artículo 13. Comunicación de Determinadas Operaciones sobre Valores.

1. El personal de la Superintendencia está obligado a comunicar al Superintendente, con carácter previo a su realización, las operaciones que se enumeran a continuación, tanto si las realiza directamente como si las lleva a cabo mediante persona interpuesta:

- a) Suscripción, adquisición, enajenación o reembolso de acciones u obligaciones admitidas a negociación en cualquier mercado organizado de valores. Lo mismo aplica para los productos derivados de ellas.
- b) Adquisición o reembolso de cuotas en fondos de inversión.
- c) Operaciones sobre las acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación.



2. La comunicación sobre la que versa el numeral anterior incorporará la identificación del valor y el importe aproximado de la operación. En el caso de las operaciones sobre acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar su admisión a negociación, la obligación de comunicación es efectiva desde el momento en que esta decisión se haga pública.
3. Una vez realizada o anunciada la operación, el personal de la Superintendencia deberá confirmarla mediante escrito dirigido al Superintendente en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El escrito deberá contener: fecha de la operación, importe de la misma, identificación del intermediario financiero que la haya realizado e identificación y número de los valores adquiridos, enajenados o reembolsados.
4. En el momento de su incorporación a la Superintendencia, los empleados de la misma realizarán la comunicación a que se refiere el numeral anterior, respecto de todos los valores que se posean.


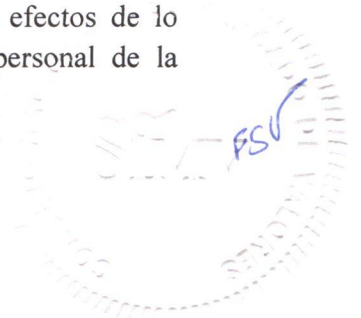
Artículo 14. *Limitaciones para la Realización de Ciertas Operaciones.*

1. El personal de la Superintendencia no podrá enajenar, en un plazo inferior a once (11) meses desde la correspondiente suscripción o adquisición, los valores recogidos en el numeral 1 del artículo 12, sin solicitar autorización previa por escrito al Superintendente.
2. Dicha autorización se entenderá concedida, transcurridos cinco (5) días laborables desde su recepción. La denegación de la autorización, en su caso, deberá ser motivada y deberá estar siempre relacionada con una evolución anormal del valor en relación con su sector, con los índices representativos de la evolución del mercado o por cualquier otra circunstancia que pudiera afectar significativamente a la cotización del valor.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente podrá, de forma motivada, someter a comunicación o autorización previa las operaciones que, sobre determinados valores, realicen personas que por actividad puedan poseer información reservada o privilegiada sobre los mismos, teniendo en consideración que dicha limitación debe estar vinculada a la garantía de cumplimiento de los criterios reseñados en este Código de Ética.

TÍTULO III

ACTUACIÓN INDIRECTA O A TRAVÉS DE PERSONA INTERPUESTA Y PERSONAS INTERESADAS

Artículo 15. *Actuaciones Indirectas o a través de Persona Interpuesta.* A efectos de lo establecido en el presente Código de Ética, se entenderán realizadas por el personal de la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. P. P.', is written over the page number.

Superintendencia las actuaciones efectuadas de forma indirecta o a través de persona interpuesta.

Párrafo: Para los fines de este Código, se considerará persona interpuesta el cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, la pareja de hecho, los hijos menores de edad y los mayores que vivan en el domicilio familiar.

Artículo 16. *Personas Interesadas.* A efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente Código de Ética, se consideran personas interesadas todas aquellas personas o entidades que, directa o indirectamente:

- a) Estén o vayan a estar supervisadas por la Superintendencia.
- b) Emitan o vayan a emitir valores negociables en el mercado.
- c) Suministren o vayan a suministrar bienes o servicios a la Superintendencia.

TÍTULO IV

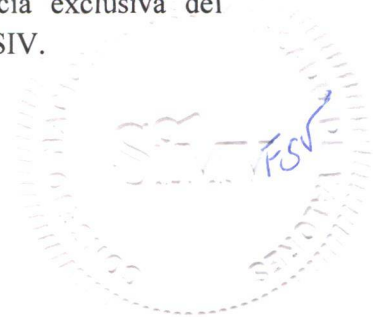
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17. *Incumplimiento de las Normas de Conducta.* El respeto a las normas de conducta contenidas en el presente Código de Ética, se considerará parte de las obligaciones asumidas por los miembros de la Superintendencia en sus contratos de trabajo.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que del incumplimiento de dichas normas pudieran derivarse, su infracción será sancionada de conformidad con la gravedad de las faltas, tal como lo establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, a saber:

- a) Faltas de primer grado, que serán sancionadas con amonestación escrita.
- b) Faltas de segundo grado, que darán lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo.
- c) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

Artículo 18. *Del procedimiento Disciplinario.* Corresponde al supervisor inmediato del infractor la facultad para emitir la correspondiente amonestación. En el caso de suspensión sin disfrute de sueldo deberá hacerse en consulta con el Superintendente. Es competencia exclusiva del Superintendente de Valores la destitución de cualquiera de los miembros de la SIV.



TÍTULO V

RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Artículo 19. Por su especial condición, a los miembros del Consejo Nacional de Valores se les aplicarán las siguientes excepciones a la normativa recogida en este Código de Ética:

1. En lo que respecta al régimen de incompatibilidades, la pertenencia al Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, Consejo) no les inhabilitará para desempeñar otras actividades públicas o privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa su imparcialidad o independencia en el ejercicio de sus funciones, y respetando las disposiciones que establece para ellos la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación.

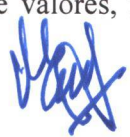
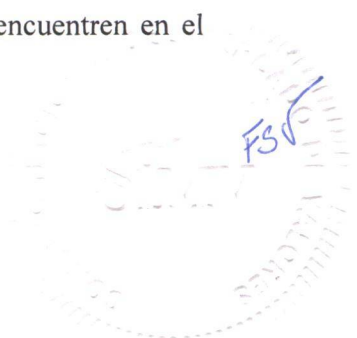
2. Los miembros del Consejo estarán obligados a inhibirse, debiendo cumplir esta formalidad por escrito, del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a instituciones, empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido participación directa, indirecta o a través de persona interpuesta.

3. Durante los seis (6) meses siguientes a su cese, los miembros de Consejo estarán obligados a informar a la Superintendencia cuando ejerzan actividades privadas directamente relacionadas con el Mercado de Valores, con expedientes sobre los que hayan dictado resolución y cuando celebren contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con empresas o sociedades que desempeñen sus funciones en el Mercado de Valores.

Artículo 20. En lo que se refiere al secreto profesional, información privilegiada, operaciones sobre valores y conflictos de interés, los miembros del Consejo se regirán por lo establecido con carácter general en el presente Código de Ética, debiendo siempre poner en conocimiento del Consejo cuanto se refiera o vea afectado por estas materias.

Artículo 21. A los miembros del Consejo Nacional de Valores se les aplicarán las prohibiciones siguientes:

- a) No podrán participar en actividades políticas partidistas;
- b) No podrán efectuar transacciones con valores, directa o indirectamente, en el mercado nacional o con empresas nacionales que coticen en el extranjero.
- c) No podrán incrementar sus tenencias previas de valores, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Rodríguez', is written over the page number.

Artículo 22. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación”.

1. Instruir a la Superintendencia a hacer de público conocimiento la presente resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).” (sic)

Aprobada y firmada por los señores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, representación del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo; **GUAROCUYA FÉLIX GONZÁLEZ**, superintendente de Valores, miembro ex officio; **LIC. JULIO ANÍBAL FERNÁNDEZ**, miembro ex officio, **LIC. PABLO PIANTINI HAZOURY**, miembro, y el **LIC. GABRIEL GUZMÁN MARCELINO**, miembro.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

LIC. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central,
miembro ex officio y presidente del Consejo

LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo

